

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00163-00

Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a nombre propio por la señora **LAURA STEPHANIA MARROQUÍN ATEHORTUA**, quien actúa como representante del menor S.A.M., contra el señor **SEBASTIÁN ACOSTA PUERTA**, para hacer efectivo el pago de cuota alimentaria que dice éste no ha cancelado. Para resolver, el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Soporta su demanda la actora con el acta de conciliación extrajudicial No. 0839 de 03 de junio de 2015, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas. Se desprende de dicho documento que:

- “1. Se fijó cuota alimentaria a favor del menor ... por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400...) mensuales a cargo del señor **SEBASTIAN ACOSTA PUERTA**.
2. Se fijó cuota por concepto de primas para el mes de julio por monto de doscientos mil pesos (\$200.000) y por el mes de diciembre por monto de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a favor del menor **SAMUEL ACOSTA MARROQUIN** a cargo del señor **SEBASTIAN ACOSTA**.
3. Las cuotas fijadas se pagaran en la cuenta de ahorros número 37394246922 de Bancolombia, de la cual es titular la señora **LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA**, a partir del 26 de junio y el 02 de julio de 2015.
4. Las cuotas fijadas aumentaran anualmente de acuerdo al aumento porcentual del IPC.”

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten** en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Luego entonces, en lo que atañe a la materialización de los elementos constitutivos de un título ejecutivo, que se encuentran contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho debe aclarar que no “toda obligación” puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía.

Debe ser además expresa, entendiéndose por ello que debe estar contenida en un documento. Al contrario, las obligaciones implícitas por carecer de la expresión no son ejecutables.

La exigibilidad hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada.

Así mismo, establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“... Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos **ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes**, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”* Resaltado fuera de texto.

Estudiada el acta que se presenta como base de recaudo ejecutivo, se desprende que la obligación del demandado al pago de cuotas alimentarias en favor de su hija inicia a partir del 26 de junio y el 02 de julio de 2015, siendo claro el nacimiento del convenio, **no obstante, no ocurre lo mismo con la fecha en que se debe pagar dichas cuotas cada mes**, pues en el título no se determina expresamente un límite de tiempo para ello, lo que en principio llevaría a pensar que el documento base de recaudo no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad citados por el Código Adjetivo, sin embargo, considerando que se está frente a los derechos alimentarios de una menor de edad, en aras de su interés superior, se tendrá en consideración que la cuota a cargo del convocado puede ser cancelada durante el transcurso de cada mes, sin fijar un extremo temporal.

Ahora bien, lo reclamado por la ejecutante corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, en consecuencia, el demandado aún se encuentra en tiempo para cancelarla. Por lo tanto, se está ejecutando una obligación que a la fecha no ha vencido, y por ello no puede ser exigida por la vía ejecutiva.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, porque aún la obligación no se ha hecho exigible.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **LAURA STEPHANIA MARROQUÍN ATEHORTUA**, quien actúa como representante del menor S.A.M., contra el señor **SEBASTIÁN ACOSTA PUERTA**.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese lo actuado, previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 087 de 25 de mayo de 2021.</p> <p><i>Ilus. Nora Sal.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--